

CONSTANCIA. A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por **SALUDTOTAL EPS** frente al fallo proferido el **24 de septiembre de 2020**, por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas**. Sírvase Proveer.

Octubre 28 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	JOSÉ DARÍO CASTRILLÓN LARGO
AGENT. OFICIOSO	LINA CONSTANZA CASTRILLÓN VÁSQUEZ
ACCIONADA	SALUDTOTAL EPS
VINCULADOS	CLÍNICA VERSALLES
	CENTRO DIAGNOSTICO UROLOGICO
	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-
RADICADO	17001-40-03-002-2020-00347-02
SENTENCIA	107

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por SALUDTOTAL EPS, frente al fallo proferido el **24 de septiembre de 2020**, por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La actual acción constitucional, fue formulada por la señora Lina Constanza Castrillón Vásquez como agente oficiosa del señor **JOSÉ DARÍO CASTRILLÓN CARO** en busca de la protección del derecho fundamental de su agenciado a la **SALUD**; además, para que se ordene a la entidad accionada le autorice y realice el servicio médico denominado **“CISTOSCOPIA TRANSURETRAL”** le provea tratamiento integral respecto de la patología **“HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA”**, lo exonere del pago de copagos y cuotas moderadoras y de ser programados servicios médicos fuera de Manizales, le proporciones gastos de traslado y viáticos para asistir a ellos.

Como fundamento de las pretensiones la señora Lina Constanza expuso que el señor José Darío Castrillón Caro tiene 82 años de edad, se encuentra vinculado al régimen contributivo del SGSSS a la EPS SALUDTOTAL, fue diagnosticado con la citada afección y para tratarla le prescribieron el servicio médico pretendido con el actual trámite, sin embargo, la entidad demandada no ha autorizado, programado y realizado el mismo con el argumentos que existen obstáculos administrativos, a

pesar que esa intervención clínica es indispensable para evitar daños nefastos en la salud de su agenciado.

Luego de ser admitida la presente acción de amparo constitucional, las entidades que concurren a las presentes diligencias se pronunciaron de la siguiente manera:

La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**, preciso que es función de la EPS a la cual se encuentra vinculado el señor José Darío Castrillón Caro garantizar la prestación de los servicios de salud que él requiere, razón por la que la presunta transgresión de derechos invocada solo podría generarse en esa entidad.

SALUDTOTAL EPS, indicó que no ha transgredido derecho fundamental alguno del señor José Darío Castrillón Caro, en virtud a que le ha prestado todos los servicios médicos que ha requerido y que el servicio médico que procura con el actual trámite fue programado para el 6 de octubre de 2020 en la Clínica Versalles de Manizales, que no estima procedente que se ordene el cubrimiento de gastos de traslado y viáticos en el evento de requerir atención fuera de la ciudad de Manizales, dado que el actor efectúa aportes al SGSSS sobre unos ingresos mensuales superiores o iguales a \$ 1.4452.448 motivo por el que ruega denegar la acción de tutela y declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

1.1. Decisión de primera instancia:

Mediante fallo del 24 de septiembre de 2020, el juez a quo amparó el derecho fundamental a la salud del señor **JOSÉ DARÍO CASTRILLÓN CARO**, en consecuencia le ordenó a **SALUDTOTAL EPS** le realice y materialice de forma efectiva el servicio médico denominado **“ADENOCTOMIA POR OBLACIÓN DE PRÓSTATA”**, y le suministre tratamiento integral respecto de la patología **“HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA”**.

1.2. Impugnación:

Dentro del término legal, **SALUDTOTAL EPS** impugnó el referido fallo, exponiendo en síntesis como reparos que no se debió conceder el cubrimiento de tratamiento integral, porque en su sentir ello se configura en la prestación de servicios médicos futuros e inciertos, que además no se encuentran pendientes de suministrar o realizar servicios médicos prescritos al usuario accionante en el actual trámite constitucional, dado que el aquí pretendido se encuentra programado; por lo expuesto implora sean revocados tales ordenamientos.

1.3. Planteamiento del problema jurídico

Corresponde a este despacho determinar en sede de impugnación, si el fallo

de primera instancia fue acertado al ordenar a **SALUDTOTAL EPS** le suministre y brinde al señor **José Darío Castrillón Caro** tratamiento integral respecto de la patología que lo aqueja.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

2.2. Análisis del caso Concreto

De acuerdo al problema jurídico planteado, se pasan a analizar los reparos efectuados al fallo de instancia, frente a lo cual este despacho judicial señala que la H. Corte Constitucional en relación al tema de la atención integral ha precisado que la atención en salud a todos los usuarios del SGSSS debe estar gobernada por el principio de la integralidad, pues con él se busca la efectiva tutela de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad, además que los procedimientos médicos que se deban garantizar a los pacientes sean ininterrumpidos, de forma tal que se les proporcione todos los servicios médicos que demanden con el fin de mejorar su salud y calidad de vida en aquellos eventos que solo es posible aminorar los padecimientos, principio que tiene desarrollo normativo en el ordinal d del artículo 2 de Ley 100 de 1993 *“por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral”*, de la siguiente manera *“...INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”*.

Al estudiar dicho principio, el Máximo Órgano de Cierre Constitucional ha precisado: *“...Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas...Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante”*¹.

De acuerdo a lo expuesto, en el sub examine es completamente acertado el ordenamiento dado por el a quo a **SALUDTOTAL EPS**, referente a que le suministre al señor **José Darío Castrillón Caro** tratamiento integral respecto de la patología que lo aqueja denomina **“H40X HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA”**, no solo

¹ Corte Constitucional Sentencia T-408 de 2011

por lo exhibido, sino que también porque en el archivo “02.1. ANEZO.PDF” del expediente digital del cuaderno N° 1 se evidencia y queda debidamente probado que efectivamente fue diagnosticada con dicha afección, por ende, en relación a esa patología es que la EPS demandada le corresponde garantizar tratamiento de manera integral, sin que pueda considerarse una atención futura, incierta o carente de prescripción, pues está correctamente individualizada la enfermedad frente a la cual se dispuso dicho tratamiento.

Con relación a que no existe transgresión de derecho fundamental del actor, ha de indicarse que al cartulario no se aportó prueba alguna que permita evidenciar que al señor José Darío Castrillón Caro le hayan realizado el servicio médico denominado “**ADENOMECTOMIA POR ABLACIÓN DE PRÓSTATA - ABLACIÓN PRÓSTATA GREEN LASER**”, lo que sí está debidamente demostrado es que este fue prescrito por el médico tratante desde el 29 de mayo del presente año, motivo suficiente para encontrar acertados los ordenamientos dados por el a quo en relación a la prestación de tal atención clínica.

De otro lado advierte este despacho judicial que la agente oficiosa del señor José Darío con el actual trámite también procura que se disponga que a su agenciado le realicen el servicio médico “**CISTOSCOPIA TRANSURETRAL**”, no obstante, el juez a quo no efectuó manifestación alguna frente al tema en la providencia impugnada, pero en el cartulario está debidamente probado que dicho servicio también fue prescrito al mencionado paciente desde el 16 de abril de 2020, razón suficiente para que en esta instancia se disponga la adición del ordinal segundo de la citada providencia, en el sentido que además de la atención allí dispuesta SALUDTOTAL también deberá garantizar la efectiva relación del antedicho procedimiento clínico.

De conformidad a los argumentos expuestos al fallo de primera instancia se le impartirá confirmación con citada adición.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR con ADICIÓN el fallo proferido el 24 de septiembre de 2020, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, con ocasión de la ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora LINA CONSTANZA CASTRILLÓN VÁSQUEZ como agente oficiosa del señor JOSÉ DARÍO CASTRILLÓN CARO contra SALUDTOTAL EPS.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal SEGUNDO del referido fallo proferido el 24 de septiembre de 2020, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, en el sentido que SALUDTOTAL EPS, además del

servicio médico allí dispuesto y en los términos allí mandados, también deberá garantizar que al señor **JOSÉ DARÍO CASTRILLÓN CANO** le realicen de forma efectiva el procedimiento clínico llamado "**CISTOSCOPIA TRANSURETRAL**".

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce1d00bc8bb668da44633110f8c5563b61a2380e81398d4ca00ce71f19a7d015

Documento generado en 28/10/2020 03:44:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**